JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FRANCISCO HÉCTOR TASCÓN AGUDELO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-4105-005-2023-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°296
Santiago de Cali, 7 de marzo de 2023

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Francisco Héctor Tascón Agudelo, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor Francisco Héctor Tascón Agudelo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso al doctor Diego Fernando Huertas Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía N.°98.344.642 y portador de la T.P. N.°171.274 del C.S. de la J., como apoderado del señor Francisco Héctor Tascón Agudelo, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, y emplácesele para que el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°36 del día de hoy 8 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBEIRO DE JESÚS GARCÍA VASCO
DEMANDADOS: UNIMETRO SA EN LIQUIDACIÓN
METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
SEGUROS DEL ESTADO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00108-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°297
Santiago de Cali, 7 de marzo de 2023

El señor Albeiro De Jesús García Vasco, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Unimetro SA En Liquidación, Metro Cali SA Acuerdo de Reestructuración y Seguros Del Estado. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada Unimetro SA En Liquidación.

2. El poder deberá dirigirse al juez laboral municipal, deberá identificar la clase de proceso y acompañar el mensaje de datos proveniente del correo electrónico del actor. Se advierte que el poder allegado proviene de un correo electrónico distinto al señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

3. En el acápite denominado *PRETENSIONES:*

- En pretensión 2 deberá indicar concretamente el periodo de causación de cada una de las primas de servicios a las que hace referencia.
- Las pretensiones 3 y 4 son repetitivas; deberá indicar expresamente a cuál de las demandadas le corresponde su reconocimiento, además debe precisar el periodo de causación de la indemnización moratoria que depreca.

4. Se conmina a la parte activa para que presente los cálculos de sus pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda, a efectos de establecer la competencia.

5. En el acápite denominado *HECHOS:*

- Los hechos están mal enumerados.
- Deberá aclarar el hecho 2 indicando expresamente cuales fueron los extremos temporales de la relación laboral.
- Deberá aclara el hecho 2 (2) precisando a qué periodos corresponden las primas de servicios a las que hace referencia.

aet

6. En el título de notificaciones se observa lo siguiente:

- Se anuncian como correos electrónicos del demandante acreedoreslaboralesunimetro@gmail.com y julianumana57@gmail.com, los que se presume corresponden al apoderado y a su firma de abogados, en ese sentido, los datos de dirección, correo electrónico y número celular deben de ser diferentes conforme a los numerales 3 y 4 del art. 25 del CPTSS.
- Deberá aportar la dirección de notificación física y el número de teléfono del demandante.

7. En el acápite denominado *PRUEBAS:*

- El medio de prueba relacionado como *copia del contrato de concesión no.4 (…),* no obra en el expediente.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Albeiro De Jesús García Vasco contra Unimetro SA En Liquidación, Metro Cali SA Acuerdo de Reestructuración y Seguros Del Estado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.°36 del día de hoy 8 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se informa qué obra solicitud de terminación de proceso presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA
Ejecutado: Bendiciones Casa Grande SAS
Radicación: 76001-41-05-005-2022-00556-00

Auto interlocutorio N.° 298
Santiago de Cali, 7 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que fue remitida petición, a través de medios electrónicos, con destino al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la cual la parte activa solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de cualquier medida de cautelar que haya sido decretada en el trámite del mismo, por haberse producido pago total de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago en precedencia,[1].

Por tal razón, el despacho accederá a la petición elevada por el (la) memorialista, por lo cual se ordenará el respectivo archivo de las diligencias, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Finalmente, se observa que existe el depósito judicial N.° 469030002859710 por valor de $2.823.356 con cargo a la cuenta de depósitos judiciales de esta oficina judicial, por lo que, teniendo en cuenta la declaratoria de terminación precedente, se ordenará su devolución a favor de la parte pasiva a título de remanentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso, presentado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA contra la sociedad Bendiciones Casa Grande SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO.– Ordenar el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Ordenar la devolución del depósito judicial N.° 469030002859710 por valor de $2.823.356 a favor del ente ejecutado como remanentes del proceso conforme lo expresado en precedencia.

[1] Petición de terminación del proceso por pago total.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

.

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 36 del día de hoy 8 de marzo de 2023.

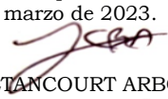

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JCBA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2023

Oficio N.° 45

Señores
Banco de Bogotá, Citibank, Banco Avvillas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Corporación Financiera Colombiana SA, Mi Banco – Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Finandina
Cali – Valle

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA – NIT 800.138.188-1
Ejecutado: Bendiciones Casa Grande SAS – NIT 901.052.353-6
Radicado: 76001-4105-005-2022-00556-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto Nº 298 del 7 de marzo de 2023, decretó el levantamiento de la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el Bendiciones Casa Grande SAS, entidad ejecutada con NIT. 901.052.353-6 en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N.° 219 del 28 de noviembre de 2022.

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, el presente proceso ejecutivo laboral se encuentra pendiente por resolver solicitud del curador *ad litem* designado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA
Ejecutado: Londoño Burgos Construcciones SAS
Radicado: 76001-4105-005-2021-00501-00

Auto interlocutorio N.° 292
Santiago de Cali, 7 de marzo de 2023

En atención al informe secretarial, se observa que mediante auto No. 256 del 28 de febrero de 2023, se requirió a la abogada Isabella Monroy Arzayus, portadora de la tarjeta profesional N.° 314.188 del C.S. de la J., a quien se designó como curador *ad litem* de la entidad demandada, para que aportará las certificaciones de los procesos donde funge como curadora para determinar si tiene justificación no ser nombrada en el presente asunto, como se encuentra dispuesto en el artículo 48 del CGP.

Revisada la contestación aportada por la curadora *ad litem,* se advierte que, en la actualidad, solo tiene dos procesos vigentes en los que se encuentra ejerciendo el cargo, por tanto, se reitera a la profesional lo que indica la norma:

> *(…) La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Requerir a la abogada Isabella Monroy Arzayus como curador *ad-litem* de la parte pasiva para que tome posesión del cargo, so pena de ser relevada con las consecuencias que establece la norma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 36 del día de hoy 8.° de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CORJUPCELSIA COLOMBIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-4105-005-2023-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°295
Santiago de Cali, 7 de marzo de 2023

En virtud de lo anterior, se observa que la sociedad Corjupcelsia Colombia, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la sociedad Corjupcelsia Colombia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

aet

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso al doctor Yoe Grajales Torres, identificado con la cédula de ciudadanía N.°94.537.916 y portador de la T.P. N.°177.705 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad Corjupcelsia Colombia, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, y emplácesele para que el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°36 del día de hoy 8 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet